

Auto No. 01161

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante Resolución 02116 de 2025, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 509 de 2025, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente **DM-05-00-577**, reposan y se adelantan las actuaciones relacionadas con los vertimientos, realizados por el señor **EDUARDO MONTERO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No.19.446.120 representante legal del establecimiento de comercio denominado **MONTERO JIMENEZ Y CIA LTDA**, con NIT 800.091.284 – 6 del predio ubicado en la Carrera 68D No. 36 A – 26 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, mediante radicado No.2014ER017630 del 03 de febrero del 2014, el señor **EDUARDO MONTERO RINCON** allega oficio a la secretaria Distrital de ambiente informando lo siguiente:

*“El presente tiene como objetivo informar a la secretaria distrital de ambiente que MONTERO JIMENEZ Y CIA LTDA, ubicada en la dirección carrera 68 D No. 36ª -26 Sur de la localidad de Kennedy no ejecutara sus actividades a partir del 1 de febrero del 2014 en la dirección mencionada, por lo anterior solicitamos a la secretaria distrital de ambiente, realizar la cancelación del permiso de vertimientos (consecutivo de registro de vertimientos 0674 del 08 de mayo del 2012) otorgado a **MONTERO JIMENEZ Y CIA LTDA**, en la dirección arriba mencionada”*

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Informe Técnico No. 00582 del 23 de abril del 2015**, informa que se llevó a cabo la visita técnica al establecimiento **MONTERO JIMENEZ S.A.S., con NIT 800.091.284 – 6**, ubicada en su momento en la KR 68 D 36 A 26 SUR en el cual se pudo observar que ya no se encuentra funcionando el establecimiento de comercio, ceso sus actividades a principios del 2014.

Que al revisar el certificado de existencia y representación legal se pudo establecer que la mencionada sociedad cambió su tipo social de limitada a sociedad por acciones y actualmente se encuentra en liquidación.

Que, las diligencias, documentos y soportes generados por la Secretaría Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia relacionadas con la sociedad **MONTERO**

Auto No. 01161

JIMENEZ S.A.S. EN LIQUIDACION, con NIT 800.091.284 – 6, se encuentran contenidas en el expediente No. **DM-05-2000-577**, cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**, y tras su revisión jurídica, se identificó que no cuentan con la documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes o algún trámite de permiso de vertimientos pendiente por resolver.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, disposición que señala que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política determina: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)"*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

"las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo"

Página 2 de 8

Auto No. 01161

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite."

Que, el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)"

Que, en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que, en consecuencia, el numeral 2 del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

Que, igualmente, el numeral 12 ibidem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Auto No. 01161

Que, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: *"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Que, el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que, de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: (...) *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

a) Entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019 "Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

Que, es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió "el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad", el cual en su artículo 13 establece: *"(...) Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo (...)".*

Que, es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que, para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que, ahora, con relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Auto No. 01161

Que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigor la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que, la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigor una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigor la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigor.

Que, de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

Que, en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que, el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, "*Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*", por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

c) Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023.

El presente acto administrativo tiene por objeto formalizar el cierre y archivo del expediente con codificación 05, correspondiente al trámite de Permiso de Vertimientos al Alcantarillado.

Se constata que el trámite administrativo asociado al mencionado permiso ha finalizado. Dicha finalización se fundamenta en la pérdida de vigencia del marco normativo original, a causa de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019.

Auto No. 01161

De conformidad con lo anterior, es procedente el cierre de las unidades documentales. Esta decisión se sustenta en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024 (Acuerdo Único de la Función Archivística), expedido por el Archivo General de la Nación, el cual establece: "**ARTÍCULO 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.**"

Que, de conformidad con las normas anteriormente citadas, el **Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019**, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso, así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. **DM-05-2000-577**, respecto de las actividades desarrolladas por parte de la sociedad **MONTERO JIMENEZ S.A.S. EN LIQUIDACION, con NIT 800.091.284 – 6**, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al Alcantarillado.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 22 literal d, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras: "(...) d. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico.(...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-05-2000-577**, correspondiente a la sociedad **MONTERO JIMENEZ S.A.S. EN LIQUIDACION, con NIT 800.091.284 – 6**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente No. **DM-05-2000-577**, perteneciente a la sociedad **MONTERO JIMENEZ S.A.S. EN**

Auto No. 01161

LIQUIDACION, con NIT 800.091.284 – 6, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad **MONTERO JIMENEZ S.A.S. EN LIQUIDACION, con NIT 800.091.284 – 6** a la **PQ IND GALICIA KM 3.5 VIA FUNZA – SIBERIA BDG 4 MZ C de Funza, Cundinamarca**, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de marzo del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

SDA-CPS-20250634

FECHA EJECUCIÓN:

18/11/2025

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

SDA-CPS-20260640

FECHA EJECUCIÓN:

02/12/2025

Página 7 de 8

Auto No. 01161

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/03/2026

Remite

Nombre/Razon Social: ALCAZAR DE BODOL, SECCION INDUSTRIAL DE BODOL
Direccion: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110231324
Envio: RA960021968CO

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 1 Anexos: 0

Proc. # 6823877 Radicado # 2026EE60396 Fecha: 2026-03-27

Tercero: 800091284-6 - MONTERO JIMENEZ S.A.S. EN LIQUIDACION

Dep.: SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Destinatario

Nombre/Razon Social: FUNDACION
Direccion: P.O. BOX 131313 VIA FUNZA SIBERIA BDG 4MZ C
Ciudad: CUNDINAMARCA
Departamento: CUNDINAMARCA
Codigo postal: 110231324
Envio: RA960021968CO

D.C.

a):

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
MONTERO JIMENEZ S.A.S. EN LIQUIDACION

0.091.284 - 6

electrónico: emontero@monterojimenez.com

Dirección: CL PORQUEIND GALICIA KM 3 5 VIA FUNZA - SIBERIA BDG 4MZ C

Cundinamarca

Comunicación del Auto No. 01161 del 19 de marzo de 2026

Cordial Saludo.

En atención al asunto de la referencia, remito copia íntegra, completa y legible del siguiente acto administrativo de carácter ambiental, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento de lo contenido en su parte dispositiva:

ACTO ADMINISTRATIVO	No. DE ACTO ADMINISTRATIVO	RADICADO	ACTUACIÓN	EXPEDIENTE
Auto	01161	2026EE52794	"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"	DM-05-2000-577

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador (601) 3778899 Extensión 8809 o acercarse a la Av. Caracas No. 54 - 38.

Cordialmente,

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO

Anexo: Auto No. 01161 del 19 de marzo de 2026

Proyectó: María Alejandra Devia Murillo

472

1037
010

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Método Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 21/04/2026 19:16:29



RA560021868CO

Orden de servicio: 18238417

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2

NIT/C.C/T.I: 8999999061

Referencia:

Teléfono: 3778931

Código Postal: 110231324

Ciudad: BOGOTA D.C.

Depto: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1111451

Nombre/ Razón Social: REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
MONTERO JIMENEZ S.A.S. EN LIQUIDACION 2026EE60396

Dirección: PQ IND GALICIA KM 3.5 VIA FUNZA-SIBERIA BDG 4 MZ C

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 1037010

Ciudad: FUNZA

Depto: CUNDINAMARCA

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$10.250
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$10.250 COP

Dice Contener:

INF-GORDA DA

Observaciones del cliente:

Bodega ASOCIADA
DORTON BOLIVIA

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora: 11:25

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

dd/mm/aaaa

2do

dd/mm/aaaa

Jorge Perdomo

23 ABR '26

1111
451UAC.CENTRO
CENTRO A

11114511037010RA560021868CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 35 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

66 80 140 020